



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ.D.C.

Bogotá D. C ., treinta ( 30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

Rad. No. 11001 3103 701 2023 00093 00.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela promovida por HECTOR URIEL RUIZ CASTIBLANCO, a través de apoderado, contra el JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. y vinculados.

EL CASO A RESOLVER

Manifiesta el apoderado del accionante, como sustento de su petición de amparo, lo que se cita a continuación de su escrito introductorio en lo pertinente, a saber:

" HECHOS

1.-El 20 de enero de año 2010 se inicia demanda ejecutivo singular con numero de radicado 1101400302620100007100, estando en calidad de demandante JOSE FLORESMIRO LOPEZ BOLAÑOS y en calidad dedemandado HEDER SIRLEY DIAZ TORRES.

2.-El 22 de junio de año 2010 el despacho que conoció de la demanda fue el juzgado 26 civil municipal de Bogotá.

3.-Que contra el vehículo Chevrolet con placas BDI328 se decretan medidas cautelares mediante la demanda ejecutivo singular con radicado 11001400302620100007100.

4.- Con fecha 20 de mayo de 2011 la demanda ejecutivo singular fue archivado conforme a la Ley 1285 del 2010 y la Ley 1194 de 2008.



5.- Para septiembre del 2022 mi poderdante el señor HECTOR URIEL RUIZ CASTIBLANCO, realizo contrato de compra y venta del vehículo con placas BDI328, prueba sumaria, tarjeta de propiedad que expide servicios de movilidad, donde se evidencia que es el dueño del automotor.

6.-Con fecha 26 de enero del año en curso, el automotor con placas BDI328 marca Chevrolet, fue aprehendido e inmovilizado por la policía de tránsito en la localidad de Rafael Uribe Uribe, puesto a disposición del Juzgado 26 civil municipal de Bogotá hoy Juzgado 22 de pequeñas causas y competencias múltiples ubicado en edificio KAYSER piso 5, conforme a la página de consulta de procesos y estados electrónicos de la Rama Judicial.

7.- Con fecha 7 de febrero del año en curso se pagó arancel judicial al banco agrario por un valor de \$6.900, para el desarchivo de la demanda ejecutiva singular con radicado 11001400302620100007100.

8.-Con fecha 15 de febrero del año 2023, se envió Derecho de Petición a la DIRECCION DE ARCHIVO CENTRAL solicitando el desarchivo de la demanda de la referencia y así mismo se ponga a disposición del Juzgado 22 de pequeñas causas y competencias múltiples y proceda el levantamiento de medidas cautelares del vehículo Chevrolet con placas BDI328, toda vez que se está causando un perjuicio irremediable a mi poderdante el señor HECTOR URIEL RUIZ CASTIBLANCO tercer interesado en este proceso, prueba sumaria que acredita su legitimidad por activa para actuar en esta acción constitucional .

#### PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos anteriormente, solicito respetuosamente al señor Juez, **CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL deprecada**, y en consecuencia ordene a la DIRECCION DE ARCHIVO CENTRAL:

1.-Conforme a lo anterior solicito de manera respetuosa el desarchivo de la demanda ejecutivo singular con numero de radicado 11001400302620100007100.



2.- Solicito que, una vez desarchivado el proceso, quede a disposición del Juzgado 22 de pequeñas causas y competencias múltiples, y a su vez elabore los oficios de levantamiento de medidas cautelares del vehículo con placas BDI328 de mi poderdante.

3.- Solicito se me brinde respuesta a mi petición en el término de quince (15) días conforme lo que establece el artículo 23 de la constitución política y la ley 1755 de 2015”

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de veintisiete (27 ) de marzo de 2023, se admite la presente demanda de amparo y se ordena notificar al accionado JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., y se vincula al JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- ARCHIVO CENTRAL y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

#### RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Por parte del titular del JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., se informa lo que el proceso no ha sido asignado a esa autoridad judicial.

Por parte de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., informa que el proceso no ha sido asignado a ejecución.

proceso alguno entre las partes de la presente acción.



El BANCO AGRARIO S.A., solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que no se encuentran títulos constituidos para el proceso de la referencia.

Ni por parte de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE BOGOTÁ D.C.-ARCHIVO CENTRAL, ni por el JUGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., se dio contestación alguna, a pesar de estar debidamente notificados desde el 27 de marzo de la presente anualidad, por lo que en su contra se aplicará la presunción de veracidad de los hechos en que se fundamenta el amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

#### EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

#### PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si en el asunto de la referencia si se vulnera actualmente el debido proceso de la actora por parte de la autoridad accionada, por no haberse aún desarchivado el proceso de la referencia?

En relación con lo mencionado, lo acreditado por la actora con su escrito de amparo, además de la presunción de veracidad que recae sobre las accionadas, desde ya se anuncia que se accederá a lo solicitado, como pasa a explicarse.

#### CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD

#### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La parte accionante es la titular del derecho que se considera conculcado, pues es quien dirigió el derecho de petición ante la autoridad accionada, o sea que le asiste interés legítimo en el asunto.



## LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Las accionadas está involucradas en los hechos que motivan la solicitud de amparo, por lo que es la llamada a responder en el presente asunto.

## INMEDIATEZ

Se cumple también con este presupuesto, por cuanto hasta el momento de la interposición de la solicitud de amparo, e incluso a la fecha de dictar este fallo, no se ha acreditado dar respuesta a lo peticionado, ni haber puesto el expediente a disposición de la autoridad que debe resolver lo pertinente.

## SUBSIDIARIDAD

Entendida esta como la carencia en el ordenamiento jurídico de otros mecanismos idóneos para obtener el reconocimiento de los derechos que considera conculcados.

Considera el despacho que se cumple este requisito, para el caso de reclamaciones relativas al derecho de petición, de conformidad a lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia T-058 de 2021, en cuanto a que en nuestro ordenamiento no existen otros mecanismos idóneos para su protección.

También en cuanto al tema de la subsidiaridad, en sentencia T-013 de 2020, la misma Corte sostuvo lo siguiente:

“22. En lo que atañe al principio de subsidiariedad, conviene recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de naturaleza constitucional, orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso de los particulares. Su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, una vez examinado el sistema de acciones judiciales, no se encuentre un medio ordinario idóneo y eficaz para la protección de los derechos y, por lo tanto, no haya mecanismo judicial más que la acción de tutela, para lograr una protección oportuna y para evitar una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.



Ahora bien, vale decir, que el art. 86 consagra la acción de tutela como mecanismo de protección y aplicación de los ya mencionados derechos, él constituyente prevé la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tacita, por acción u omisión pongan en peligro bienes jurídicos. La Constitución entonces desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostente el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y resolverla dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho imperante en nuestro País.

En sentencia T-007 de 2022, al definir los elementos del derecho de petición y su procedencia de amparo por acción de tutela ante su vulneración, la Corte Constitucional dijo lo que se cita a continuación:

“ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución<sup>1</sup>.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos<sup>2</sup>. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales<sup>3</sup>— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos

<sup>1</sup> En similar sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 dispone: «Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma».

<sup>2</sup> Sentencias SU-213 y T-009 de 2021, T-230 de 2020, C-007 de 2017, C-951 de 2014, T-814 de 2012, T-510 de 2010, C-818 de 2011, T-610 de 2008, T-814 y T-236 de 2005, T-259 de 2004 y T-353 de 2000, entre otras.

<sup>3</sup> Sentencias T-238 de 2018, T-136 de 2002 y T-1078 de 2001.



planteados<sup>4</sup>. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado<sup>5</sup>. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley<sup>6</sup>. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido<sup>7</sup>.

Entonces, teniendo en cuenta que se acreditó por la parte actora el envío del derecho de petición a la autoridad accionada, así como el pago del arancel judicial para el desarchivo del proceso que nos ocupa, son que a la fecha se haya resuelto nada por la obligada a ello, se accederá al amparo, como arriba se explicó, toda vez que se afecta el derecho de petición de la parte accionante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: TUTÉLASE el derecho de PETICIÓN de HECTOR URIEL RUIZ CASTIBLANCO, a través de apoderado, por lo expuesto en precedencia.

<sup>4</sup> Al respecto, en la Sentencia T-610 de 2008, la Corte explicó: «La respuesta debe ser (i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente» (negrilla del texto original). Sobre el mismo asunto, también se puede consultar la Sentencia T-521 de 2020.

<sup>5</sup> La jurisprudencia constitucional ha distinguido entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido. Al respecto, ha sostenido que el derecho de petición «se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta» (Sentencia T-058 de 2018), es decir, no implica que se decida propiamente sobre la materia de la petición. Por el contrario, «el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud» (Sentencia C-951 de 2014).

<sup>6</sup> Ver artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

<sup>7</sup> Sentencia T-814 de 2005.



SEGUNDO: ORDÉNASE a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- ARCHIVO CENTRAL, que en el término de cuarenta y ocho ( 48 ) horas, contadas a partir de la comunicación de este fallo PROCEDA, a través de su director o quien haga sus veces, a lo siguiente: i) desarchivar el proceso objeto de esgte trámite y a colocarlo a disposición del JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., hoy 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., para que resuelva lo de su competencia. ii) brindar contestación al derecho de petición que le presentase el acá actor.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos del trámite en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos del trámite en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente digital al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: ARCHIVAR en oportunidad el presente asunto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez